



Concejo Distrital
Cartagena de Indias

Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C..

ACUERDO No. 043
(Mayo 16 del 2006.)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL - ACUERDO 30 DE 2001-, SE ESTABLECEN INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2006 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL HONORABLE CONCEJO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la ley 136 de 1994 y demás normas concordantes:

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Descuéntese el ocho por ciento (8%), hasta el último día hábil del mes de junio de 2006, a manera de estímulo, a los contribuyentes de impuesto predial unificado y sobretasa del medio ambiente, que no tenga deudas por vigencias anteriores, y que cancelen dichos tributos a partir del 1° de abril y hasta el último día hábil del mes de junio de 2006.

PARAGRAFO PRIMERO: El descuento del que se habla en este artículo será automático y se reflejará en la factura de pago respectiva.

PARAGRAFO SEGUNDO: A los Contribuyentes que pagaron a partir del 1° de abril de 2006, pero antes de la fecha de expedición del presente acuerdo, les será abonado a la vigencia fiscal de 2007 como saldo a favor suyo, el ocho por ciento (8%) del valor que cancelaron. Dicho abono será automático y aparecerá en la factura correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO: Descuéntese el ocho por ciento (8%), hasta el último día hábil del mes de junio de 2006, a manera de estímulo, a los contribuyentes de impuesto predial unificado y sobretasa del medio ambiente, que teniendo deudas por vigencias anteriores, cancelen dichos tributos a partir del 1° de abril y hasta el último día hábil del mes de junio, dejando a paz y salvo incluso el año 2006.

PARAGRAFO PRIMERO: El descuento del que se habla en este artículo será automático y se reflejará en la factura de pago respectiva.

PARAGRAFO SEGUNDO: A los Contribuyentes que pagaron a partir del 1° de abril de 2006, pero antes de la fecha de expedición del presente acuerdo, les será abonado a la vigencia fiscal de 2007, como saldo a favor suyo, el ocho por ciento (8%) del valor que cancelaron. Dicho abono será automático y aparecerá en la factura correspondiente.

ARTICULO TERCERO: Descuéntese a los contribuyentes del impuesto predial unificado y sobretasa del medio ambiente y del impuesto de industria y comercio, que paguen la totalidad de las vigencias vencidas, los siguientes porcentajes:

PLAZOS	SANCIONES	INTERESES
Hasta el 30 de junio de 2006	100%	40%
Hasta el 30 de Agosto de 2006	100%	30%
Hasta el 30 de septiembre de 2006	100%	20%
Hasta el 29 de Diciembre de 2006	100%	No aplica



Concejo Distrital
Cartagena de Indias

Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C..

ACUERDO No. 013
(Rayo 16 del 2006.)

ARTICULO CUARTO: Descuéntese a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado y de la Sobretasa del Medio Ambiente y del Impuesto de Industria y Comercio, que paguen la totalidad de las vigencias vencidas y que no presenten sanciones, los siguientes porcentajes:

PLAZOS	INTERESES
Hasta el 30 de junio de 2006	50%
Hasta el 30 de agosto de 2006	40%
Hasta el 29 de septiembre de 2006	30%

ARTICULO QUINTO: No se causará interés alguno para los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado, que solo adeuden la vigencia del 2006, siempre que la cancelen hasta el último día hábil del mes de diciembre, ya sea en un solo contado o en cuotas parciales mensuales.

ARTICULO SEXTO: Los contribuyentes que tengan obligaciones por vigencias anteriores con Impuesto Predial Unificado, Sobretasa del Medio Ambiente, Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil y no se acojan a los estímulos establecidos en los artículos precedentes, podrán celebrar con la Secretaría de Hacienda Publica Distrital a través del funcionario que se designe, hasta el ultimo día hábil del mes de diciembre de 2006, convenios de pago con congelación de intereses causados a la fecha de la suscripción del convenio hasta por veinticuatro (24) cuotas mensuales y con el descuento del ciento por ciento (100%) de las sanciones liquidadas.

PARAGRAFO PRIMERO: El presente beneficio se pierde si el convenio se incumple, debiéndose liquidar nuevamente los porcentajes rebajados conforme al presente artículo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Sin la suscripción del documento en las fechas señaladas y donde se plasmen los beneficios del presente artículo, no se podrán exigir posteriormente dichas facilidades.

La Secretaría de Hacienda Pública Distrital a través del funcionario correspondiente tendrá en un archivo separado y llevará la custodia de estos documentos, los cuales deben ser expedidos con un consecutivo automático.

La pérdida o deterioro de los documentos del convenio, deberá ser denunciada ante las autoridades competentes, sin embargo, servirá de prueba para la reposición de los mismos la información contenida en el software.

PARAGRAFO TERCERO: Al incumplirse en el pago de tres (3) cuotas del convenio, este quedará sin efecto sin necesidad de requerimiento alguno, causándose inmediatamente los intereses moratorios dejados de liquidar y el porcentaje de las sanciones descontado. Sin embargo, de lo aquí establecido, no obsta para que quede constancia en el software utilizado en la Secretaría de Hacienda las facilidades de pago que se le concedieron al predio respectivo.

ARTÍCULO SEPTIMO: El cumplimiento del artículo anterior se verificará luego de las adecuaciones que se hagan en el software del sistema de información tributario de la Secretaría de Hacienda Publica Distrital para tal fin.

ARTÍCULO OCTAVO: El artículo 356 del Estatuto Tributario Distrital de Cartagena de Indias, quedará así:



Concejo Distrital
Cartagena de Indias

Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. 033

(Mayo 16 del 2006.)

Facilidades para el pago. El Secretario de Hacienda a través del funcionario que éste designe, podrá conceder plazos hasta por cinco (5) años para el pago de impuestos y contribuciones Distritales así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar sin congelación de los intereses, siempre que el deudor, su representante legal o apoderado debidamente constituido, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a ciento veintisiete (127) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV).

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a cuatro (4) meses y el deudor, su representante legal o su apoderado denuncien bienes para su posterior embargo y secuestro.

Si el beneficiario del plazo dejare de pagar tres (3) de las cuotas fijadas en el convenio respectivo, el Secretario de Hacienda a través del funcionario correspondiente podrá revocar unilateralmente el plazo concedido y hacer efectiva la garantía, hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada.

El Secretario de Hacienda o el funcionario que este designe tendrán la facultad de celebrar los contratos sobre las garantías requeridas.

PARAGRAFO PRIMERO. En los mismos términos de este artículo se podrán conceder facilidades para el pago de la contribución de valorización distrital, por el Director del Departamento Administrativo de Valorización o el Tesorero Distrital, según el caso.

ARTICULO NOVENO. ANTICIPO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

PARAGRAFO: Los contribuyentes que se acojan a este artículo no están obligados a presentar y pagar la declaración bimestral de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, de la que trata el artículo tercero de este acuerdo, ni la declaración bimestral de auto retenciones del artículo segundo de este acuerdo.

ARTICULO DECIMO.- Modifíquese el artículo 68 del Acuerdo 30 del 31 de diciembre de 2001, el cual quedará así: **ARTICULO 68. Auto retención.** Las entidades sometidas a Control y Vigilancia por parte de la Superintendencia Bancaria, las Estaciones de Combustibles, los Grandes Contribuyentes del Impuesto de Renta clasificados como tal por la DIAN., las empresas que presten servicios públicos domiciliarios, los contribuyentes que para efectos de control determine la Secretaría de Hacienda, están obligadas a efectuar auto retención sobre sus propios ingresos obtenidos por sus actividades gravadas en el Distrito de Cartagena.

La base para efectuar la autorretención será el total de los ingresos gravados en el Distrito de Cartagena durante el bimestre y la tarifa que deberá aplicar el agente Autoretenedor es la que le corresponda al impuesto de Industria y Comercio de conformidad con las normas vigentes.

ACUERDO No. 013
(Mayo 16 del 2006.)

Las autorretenciones deben ser declaradas y pagadas en los formularios bimestrales que para tal efecto diseñe la Secretaría de Hacienda distrital y se deben presentar dentro de los plazos establecidos por la Administración.

• **PARAGRAFO:** Los contribuyentes clasificados en éste artículo como autorretenedores y que declaren y paguen sus autorretenciones junto con las retenciones efectuadas, se abstendrán de declarar y pagar de manera bimestral el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, así como también de declarar y pagar el 40% de anticipo en su declaración anual.

• **ARTICULO DECIMO PRIMERO:** A los contribuyentes que presenten voluntariamente la declaración privada del impuesto de industria y comercio, y su complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil, de manera bimestral, y paguen la totalidad del impuesto dentro de los plazos establecidos por la Administración Distrital, se les otorgará, a manera de estímulo, un descuento igual a la Variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año 2005 certificado por el DANE.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes que se acojan a este artículo no están obligados a declarar y pagar el 40% de anticipo en su declaración anual, como tampoco a declarar y pagar de manera bimestral las auto retenciones de industria y comercio.

• **PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los contribuyentes que declaren y paguen voluntariamente la declaración bimestral de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, estarán obligados a presentar la declaración anual en el siguiente año para formalizar los pagos efectuados.

• **PARÁGRAFO TERCERO.** La variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) para cada año, será la que certifique el DANE en el año inmediatamente anterior al de la presentación y pago voluntario de la declaración bimestral del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Adiciónese los siguientes párrafos al Artículo Primero del Acuerdo 016 de 22 de agosto de 2005:

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que las empresas nuevas o las que se realocicen en el Distrito de Cartagena, posteriormente a se que le concedan los estímulos establecidos en el presente Acuerdo, y durante la vigencia del mismo, realocicen nuevas instalaciones o amplíen las actuales, aumentando por lo tanto sus inversiones en la ciudad y el número de nuevos empleos generados, de conformidad con la tablas establecida en el presente articulo, la Administración Distrital concederá el beneficio correspondiente a dicha inversión y número de nuevos empleos generados, descontando el término durante el cual haya disfrutado de la exoneración inicialmente concedida.

• **PARÁGRAFO SEGUNDO.** En lo relativo a contratación de nueva mano de obra, las empresas instaladas, deberán incluir un 60% de mano de obra local, la cual se comprobará conforme a lo señalado en el Acuerdo 016 de 2005.

• **PARÁGRAFO TERCERO.** La exoneración reconocida por este Acuerdo, no se extenderá a los demás conceptos liquidados con el Impuesto Predial Unificado ni



Concejo Distrital
Cartagena de Indias

Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C..

ACUERDO No. 043

(Mayo 16 del 2006.)

con el Impuesto de Industria y Comercio, en especial lo correspondiente a Sobretasa del Medio Ambiente, el Impuesto de Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil.

PARÁGRAFO CUARTO. Previo al reconocimiento de los incentivos señalados en el presente Acuerdo, la Secretaría de Hacienda Pública Distrital, ordenará la realización de una visita a la empresa solicitante, en la cual se inspeccionará y verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en este acuerdo.

Este último párrafo se aplicará a las empresas que a la fecha de la aprobación del presente Acuerdo, no hayan codiciado a la Secretaría de Hacienda Pública Distrital, su deseo de acogerse a los incentivos tributarios establecidos en el Acuerdo 016 de 2005.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Modifíquese el literal b) del Artículo Cuarto del Acuerdo No. 016 de agosto 22 de 2005 en los siguientes términos:

b) las empresas que se establezcan en el Distrito y cumplan con los requisitos señalados en este Acuerdo y que previamente se hayan inscrito en la Cámara de Comercio de Cartagena, deberán acreditarlos ante la Administración Distrital dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio de sus operaciones, so pena de no obtener el beneficio para el periodo gravable respectivo. Para efectos del presente Acuerdo se entiende por relocalizar, el hecho de que una empresa funcione en otra ciudad, por lo tanto no sería relocalización el simple cambio de domicilio al interior del Distrito.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Adiciónese un párrafo al Artículo Cuarto del Acuerdo 016 de agosto 22 de 2005 que rece de la siguiente manera:

PARAGRAFO: La acreditación de la inversión, cuando se trate de maquinaria y equipos usados, se hará teniendo en cuenta el costo de reposición de los mismos, conforme a los avalúos técnicos ordenados por el Decreto 2649 de 1993, los cuales deberán constar en la Contabilidad del contribuyente. El monto solicitado se acreditará con la certificación expedida por el representante Legal y el revisor Fiscal del solicitante de la exoneración. Adicionalmente a lo anterior, el solicitante deberá anexar balance general de las empresas con las respectivas notas contables de los activos que fueron objeto de tales reposiciones.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Descuéntese las sanciones e intereses moratorios, respecto a la contribución a Valorización, conforme a la cartera que esté a cargo de Valorización, de acuerdo con lo establecido en el cuadro que a continuación se detalla:

PLAZOS	SANCIONES	INTERESES
Hasta el 30 de junio de 2006	100%	80%
Hasta el 30 de agosto de 2006	100%	60%
Hasta el 29 de septiembre de 2006	100%	40%
Hasta 29 de diciembre de 2006	100%	No aplica

ARTICULO DECIMO SEXTO: Deróguese o déjese sin efectos legales el acuerdo 042 de Diciembre 31 del 2004.



Concejo Distrital
Cartagena de Indias

Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C..

ACUERDO No. 053
(Mayo 26 del 2006)

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. El presente Acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Dado en Cartagena de Indias, a los diez (10) días del mes de Mayo del año dos mil seis (2006)

ARGEMIRO BERMUDEZ VILLADIEGO
Presidente

JOSE CARLOS PUELLO RUBIO
Secretario General

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. Y C.; Cartagena de Indias, D. T. y C., a los diez (10) días del mes de Mayo del año dos mil seis (2006), CERTIFICA: Que el acuerdo que antecede fue aprobado en comisión el día cuatro (04) de Mayo del 2006, y en Plenaria el día diez (10) de Mayo del año dos mil seis (2006).

JOSE CARLOS PUELLO RUBIO
Secretario General